



SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

Res.924: VISTO el informe elevado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, con relación al análisis químico del contenido del frasco con material de investigación extraído al SPC. "**BRUJA VIN**", a cargo del entrenador **ALFREDO R. GODOY**, que participara en la 14ta.carrera del día 14 de noviembre pasado, ubicándose en el primer puesto y del que resulta una infracción "prima facie" a lo determinado en el artículo 25 del Reglamento General de Carreras;

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender provisionalmente al entrenador **ALFREDO R. GODOY** y citarlo en el Servicio Veterinario del Hipódromo de La Plata, para el día miércoles 29 de noviembre a las 9 horas, a fin de presenciar el retiro de la muestra testigo correspondiente al SPC. "**BRUJA BIN**", en un todo de acuerdo a la reglamentación vigente.

Para ésa oportunidad podrá designar profesional químico que lo represente, cuyo nombre deberá elevar a conocimiento de éste Cuerpo, dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a la realización de dicho acto.

Dentro de los tres (3) días siguientes de dicho retiro podrá efectuar su descargo, todo bajo apercibimiento de proceder sin su comparecencia a la mencionada apertura, pérdida del derecho de defensa por no ejercerlo y continuar la marcha de los análisis químicos pertinentes y resolver conforme a su resultado.

2).- Suspender provisionalmente al SPC. "**BRUJA VIN**".

3).- Comuníquese.



SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

Res.925: VISTO el informe elevado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, con relación al análisis efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**MAGIA BASKA**”, que se clasificara segunda en 15ta.carrera del día 29 de octubre de 2017, ejemplar al cuidado del entrenador **JORGE OSMAR ARANA**, mediante el cual se confirma el resultado obtenido en el primer análisis del que surge una infracción al artículo 25 del Reglamento General de Carreras, al probarse la existencia de una sustancia denominada “**BUTORFANOL**” (Categoría b) y, **CONSIDERANDO:**

Que, el retiro de la muestra testigo, correspondiente a la SPC. “**MAGIA BASKA**”, se realizó en presencia del profesional del Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, del representante y veedor del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, del representante legal de la Comisión de Carreras del Hipódromo de La Plata, del representante de la Asociación Unificada de Jockeys y Cuidadores y en ausencia del entrenador, con los procedimientos normales y habituales, constatándose: **1).-** El envoltorio (termo sellado) que recubre el frasco testigo se encuentra en perfectas condiciones de conservación, como así también la faja de seguridad y el precinto de seguridad; **2).-** Que, el representante gremial y el veedor referido reconocieron como de su puño y letra, las firmas insertas en la parte de la clave que estaba junto a la muestra; **3).-** Que, se cotejan los tres cuerpos de la clave, observándose plena coincidencia entre las mismas; **4).-** Ninguno de los asistentes ha hecho impugnaciones u observaciones al acto, no surgiendo por lo tanto anomalía alguna en cuanto a la legitimidad del mismo.

Que, según dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, lo que indica que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.

Que, por tal razón debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 25, incisos VIII (apartado b) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la resolución nro. 1005/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al entrenador.

Que, el entrenador Jorge Osmar Arana no tiene antecedentes temporales de infracción al artículo 25 del Reglamento General de Carreras, por lo que corresponde aplicarle la pena mínima establecida por la reglamentación para la categoría b.

Que, asimismo corresponde suspender y distanciar del marcador de la 15ta.carrera del día 29 de octubre de 2017, a la SPC. “**MAGIA BASKA**”, conforme lo establece el artículo 25, incisos VIII (apartado b) y IX del Reglamento General de Carreras.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender por el término de **dos (2) años**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 884/17 (7 de noviembre de 2017) y hasta el 6 de noviembre de 2019 inclusive, al entrenador **JORGE OSMAR ARANA**, por la causal de doping y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos VIII, apartado b, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras.



SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

- 2).- Suspender por el término de **ocho (8) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 884/17 (7 de noviembre de 2017) y hasta el 6 de julio de 2018, a la SPC. "**MAGIA BASKA**" (artículo 25, inciso VIII, apartado b del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 15ta.carrera del día 29 de octubre de 2017, a la SPC. "**MAGIA BASKA**" (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **RECLAMAN LO SUYO (USA)**, Segunda) **BARZOLA**, Tercera) **LAST GULCH**, Cuarta) **BRITISH COLONIAL**, Quinta) **LUCKY PERFECT**, Sexta) **ARTATZA**, Séptima) **ISALITA**, Octava) **CAROLINA ALFA**, Novena) **BRIGHID**, Décima) **BAN IRAD**, Undécima) **SOLAMENTE UNA VEZ**, Duodécima) **PESMASTER**, Decimatercera) **SOVIETIZADA** y Decimacuarta) **UNA INFIEL**.
- 4).- Notifíquese a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 5).- Ordenar se efectúe la denuncia criminal correspondiente, a través del Departamento Legal.
- 6).- Comuníquese.

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

Res.926: VISTO el informe elevado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, con relación al análisis efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**LA PAPP**”, que se clasificara primera en 11ma.carrera del día 31 de octubre de 2017, ejemplar al cuidado del entrenador **RICARDO MARTIN GONZALEZ**, mediante el cual se confirma el resultado obtenido en el primer análisis del que surge una infracción al artículo 25 del Reglamento General de Carreras, al probarse la existencia de una sustancia denominada “**CLENBUTEROL**” (Categoría c) y, **CONSIDERANDO:**

Que, el retiro de la muestra testigo, correspondiente a la SPC. “**LA PAPP**”, se realizó en presencia del profesional del Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, del representante y veedor del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, del representante legal de la Comisión de Carreras del Hipódromo de La Plata, del representante de la Asociación Unificada de Jockeys y Cuidadores y en ausencia del entrenador, con los procedimientos normales y habituales, constatándose: **1).-** El envoltorio (termo sellado) que recubre el frasco testigo se encuentra en perfectas condiciones de conservación, como así también la faja de seguridad y el precinto de seguridad; **2).-** Que, el representante gremial y el veedor referido reconocieron como de su puño y letra, las firmas insertas en la parte de la clave que estaba junto a la muestra; **3).-** Que, se cotejan los tres cuerpos de la clave, observándose plena coincidencia entre las mismas; **4).-** Ninguno de los asistentes ha hecho impugnaciones u observaciones al acto, no surgiendo por lo tanto anomalía alguna en cuanto a la legitimidad del mismo.

Que, según dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, lo que indica que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.

Que, por tal razón debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 25, incisos VIII (apartado b) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la resolución nro. 1005/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al entrenador.

Que, el entrenador Ricardo Martín González, tiene un antecedente temporal de infracción al artículo 25 del Reglamento General de Carreras en el curso del presente año (Resolución nro.162/17), por lo que corresponde aplicarle una pena superior a la establecida por la reglamentación para la categoría c.

Que, asimismo corresponde suspender y distanciar del marcador de la 11ma.carrera del día 31 de octubre de 2017, a la SPC. “**LA PAPP**”, conforme lo establece el artículo 25, incisos VIII (apartado c) y IX del Reglamento General de Carreras.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender por el término de **dieciocho (18) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 885/17 (7 de noviembre de 2017) y hasta el 6 de mayo de 2019 inclusive, al entrenador **RICARDO MARTIN GONZALEZ**, por la causal de doping y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos VIII, apartado c., I, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).-



SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

2).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 885/17 (7 de noviembre de 2017) y hasta el 6 de marzo de 2018, a la SPC. **“LA PAPPÁ”** (artículo 25, inciso VIII, apartado c del Reglamento General de Carreras).

3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 11ma.carrera del día 31 de octubre de 2017, a la SPC. **“LA PAPPÁ”** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **MARSU**, Segunda) **YUSMILA**, Tercera) **PAKETINA**, Cuarta) **MARISHKA**, Quinta) **MAR MAR**, Sexta) **ALWAYS HAPPY**, Séptima) **ROSE ROSE**, Octava) **INCA MAY** y Novena) **KOSTELNICKA**.

4).- Notifíquese a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.

5).- Ordenar se efectúe la denuncia criminal correspondiente, a través del Departamento Legal.

6).- Comuníquese.



SESION DE LA COMISIÓN DE CAR RERAS DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

JOCKEY SUSPENDIDO

Res. 927: Se dispone suspender por el término de cinco (5) *reuniones*, a computarse los días 3, 4, 5, 6 y 7 de diciembre, al Jockey aprendiz **ALEXIS LOPEZ** por uso indebido del látigo, en la 15ta. carrera del día 19 de noviembre pasado donde condujo al SPC "HAT RONALDO".

Res. 928: Se dispone suspender por el término de *dos (2) reuniones*, a computarse los días 3 y 4 de diciembre, al Jockey aprendiz **JUAN M. GIMENEZ** por las molestias ocasionadas a la altura de los 600 metros, en la 15ta. carrera del día 19 de noviembre pasado donde condujo al SPC "QING DYNASTY".

JOCKEYS MULTADOS

Res. 929: Se dispone multar en la suma de \$ 600 al Jockey **JOSE A. DA SILVA**, por acusar un faltante de 700 grs. en su peso, luego de disputada la 3er. carrera del día 19 de noviembre pasado donde condujo al SPC "FERROSEED" (BRZ). En caso de que se reitere dicha conducta, será pasible de las sanciones que este Cuerpo estime corresponder.-

Res. 930: Se dispone multar en la suma de \$ 600 al Jockey **FRANCISCO L. FERNANDES GONCALVES**, por acusar un faltante de 700 grs. en su peso, luego de disputada la 7ma. carrera del día 19 de noviembre pasado donde condujo al SPC "GOOGLE IT" En caso de que se reitere dicha conducta, será pasible de las sanciones que este Cuerpo estime corresponder.-

STARTER

Res.931: Visto el informe presentado por el Sr. Starter, se suspende por el término de *quince (15) días*, a computarse desde el 20 de noviembre y hasta el 4 de diciembre próximo inclusive al SPC "MACK SPEEDWAY", por su manifiesta indocilidad en la 1ra.carrera del día 19 de noviembre pasado. Cumplida la suspensión deberá contar con el V° B° del Starter para volver a competir.-

Res.932: Visto el informe presentado por el Sr. Starter, se suspende por el término de *quince (15) días*, a computarse desde el 20 de noviembre y hasta el 4 de diciembre próximo inclusive al SPC "PITU SAN", por demorar el ingreso al partidador en la 4ta.carrera del día 19 de noviembre pasado. Cumplida la suspensión deberá contar con el V° B° del Starter para volver a competir.-

Res.933: Visto el informe presentado por el Sr. Starter, se suspende por el término de *treinta (30) días*, a computarse desde el 20 de noviembre y hasta el 19 de diciembre próximo inclusive al SPC "TIMBERO INC", por negarse a dar partida en la 9na.carrera del día 19 de noviembre pasado. Cumplida la suspensión deberá contar con el V° B° del Starter para volver a competir.-